

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VII

LISANDRA RICHIEZ DURÁN		<i>CERTIORARI</i>
Recurridos		Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina
v.		
WALMART PUERTO RICO Y OTROS	KLCE201700569	Núm. Caso:
Peticionarios		F DP2014-0012 (406)
v.		
EPS CONTRACTOR, CORP. Y OTROS		Sobre:
Recurridos		Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

I. Introducción

Comparece ante nos Walmart Puerto Rico, Inc., en adelante el Apelante o la Parte Apelante, mediante un recurso de *certiorari*, el cual acogemos como una apelación por recurrir de una sentencia parcial y mantenemos la clasificación alfanumérica originalmente asignada. Mediante el recurso apelativo, la parte apelante solicita la revocación de la sentencia parcial que declaró Ha Lugar una moción de desistimiento parcial sin perjuicio promovida por EPS

Contractor, Corp. y su aseguradora MAPFRE, en adelante el Co-Apelado EPS y la Co-apelada MAPFRE, en conjunto los Co-Apelados. En lo pertinente, el tribunal *a quo* determinó en su sentencia que los Co-Apelados no tenían la obligación de brindarle representación legal a la Parte Apelante en virtud de una cláusula de indemnización y cubierta suscrita entre ambos como parte de un contrato de remodelación.

II. Relación de Hechos

El 22 de enero de 2014, la señora Lisandra Richiez Durán, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Jesús Gabriel Marichal Richiez, presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra la Parte Apelante, el Co-Apelado EPS y la Co-apelada MAPFRE. Alegó que el 31 de julio de 2013, su hijo sufrió un accidente en uno de los pasillos de la tienda apelante como resultado de una condición peligrosa generada por los trabajos de construcción realizados por el co-apelado EPS.

Específicamente, la señora Richiez alegó en su demanda:

[...]

16. El accidente se debió a la negligencia y descuido de Walmart y de los demás co-demandados, al mantener las áreas y los pasillos de la tienda con espacio (*sic*) limitados para el flujo de los visitantes.

17. Como consecuencia de la remodelación y/o trabajos que estaba realizando en la tienda Walmart, había mercancía en el piso y mercancía dentro de los carritos de compra los cuales eran dejado en áreas por donde caminaban los visitantes y consumidores, creando esto una condición de peligrosidad.

[...]

21. La causa próxima y/o eficiente de la caída antes relatada se debió única y

exclusivamente a la negligencia de los demandados y sus aseguradoras, al crear una condición de peligrosidad que conocía (*sic*) ó debieron haber conocido.

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de febrero de 2015, la parte apelante presentó una demanda contra tercero en contra del co-apelado EPS y la co-apelada MAPFRE, contratista de la obra de remodelación y su aseguradora, respectivamente. En su causa, la parte apelante adujo que el contrato de remodelación suscrito entre éstos y el co-apelado EPS incluía una cláusula de indemnización, en la que EPS se comprometía a ofrecerle representación legal a la parte apelante por cualquier reclamación relacionada a cualquier accidente surgido como parte de las obras de remodelación realizadas por EPS en las facilidades de la parte apelante.

La cláusula de la cubierta citada dispone:

Article 13
Indemnification

13.1: Contractor shall indemnify, protect, defend and hold harmless Owner and its affiliates and its and their respective directors, stockholders, members, managers, officers, employees, agents, consultants, representatives, successors, transferees and assigns (collectively, the "Owner Indemnified Parties") from and against any and all Damages arising from, relating to or associated with any actual or alleged (i) actions or omissions of Contractor or its employees, agents, representatives, subcontractors, or Sub-subcontractors...Contractor's obligations to indemnify and defend the Owner Indemnified Parties hereunder shall apply unless it shall be ultimately determined by a final judicial decision from which there is no further right to appeal that the Owner Indemnified Parties are not entitled to indemnification under this contract. Further, in the event that it is ultimately determined by a final judicial decision from which there is no further right to appeal that a portion of the fault is attributable to the Owner Indemnified Parties,

Contractor's obligations on the indemnity will be proportional to the proportional fault of Contractor and the Owner Indemnified Parties.

Asimismo, la parte apelante invocó la sección 8.3 del contrato, mediante la cual el co-apelado EPS alegadamente se obligó a incluir a la parte apelante como asegurado adicional en su póliza de seguro para que éstos respondieran por cualquier reclamación relacionada. La cláusula citada reza:

8.3 Contractor shall require each insurance Company, including those of Subcontractors and Sub-Subcontractors (i) to issue the insurance on an occurrence basis, (ii) to provide defense coverage for liability insurance policies as an additional benefits and not within the limits of liability.

En atención a la interpretación de las referidas cláusulas, la parte apelante alegó en su demanda contra tercero que correspondía a los co-apelados asumir la representación legal de éstos en el presente pleito.

En vista de estos argumentos, los co-apelados accedieron brindar representación legal a la parte apelante. Consecuentemente, el 5 de mayo de 2015, la parte apelante presentó una moción solicitando el desistimiento con perjuicio de la demanda contra tercero y solicitó la sustitución de su representación legal, de modo que se les permitiera a los abogados de los co-apelados EPS representarlos. El foro primario aprobó el desistimiento.

Así las cosas, el 10 de junio de 2015, la señora Richiez Durán enmendó su demanda para traer directamente a los co-apelados como demandados. Sin embargo, luego de culminado el descubrimiento de prueba, la señora Richiez Durán presentó una moción

solicitando el desistimiento sin perjuicio en cuanto a los co-apelados.

Una vez la señora Richiez Durán desistió su reclamación en contra de los co-apelados, estos le informaron a la parte apelante que su obligación de ofrecer representación legal en virtud de la cláusula de indemnificación había culminado, toda vez que la misma estaba condicionada a que los co-apelados formaran parte del pleito. Los co-apelados EPS y MAPFRE adujeron que al haberse desistido la demanda a su favor, la obligación de proveer defensa a la parte apelante había extinguido.

El 7 de septiembre de 2016, la parte apelante presentó una moción oponiéndose a la moción presentada por la señora Richiez Durán solicitando el desistimiento de la demanda. En la misma, consignó que tanto el co-apelado EPS como la co-apelada MAPFRE habían aceptado ofrecerle cubierta legal sin reserva alguna, por lo que la obligación de proveer la misma no culminó con el desistimiento de la señora Richiez a favor de ellos. No obstante, el 13 de septiembre de 2016, notificada el 21 de septiembre de 2016, el tribunal a quo dictó sentencia parcial declarando Ha Lugar la moción de desistimiento y ordenó el archivo sin perjuicio del caso contra los Co-Apelados EPS y MAPFRE.

El 6 de octubre de 2016, la parte apelante presentó una moción de reconsideración, a la que los co-apelados oportunamente se opusieron. En síntesis, los co-apelados adujeron que la obligación de indemnizar y proveerle representación legal a los apelantes por reclamaciones en su contra estaba

supeditada a la existencia de una reclamación contra los co-apelados. Alegaron que una vez el tribunal primario aprobó el desistimiento sin perjuicio a su favor, basado en los propios términos del contrato, cesó la obligación de representarlo.

Atendidas ambas mociones, y luego de celebrada una audiencia, el 28 de noviembre de 2016, el foro primario emitió y notificó una resolución el 23 de febrero de 2017 mediante la cual sostuvo su determinación de mantener el desistimiento de la demanda a favor de los co-apelados EPS y MAPFRE. En cuanto a la obligación de estos últimos de ofrecer cubierta de representación legal a la parte apelante, el foro primario expresó que el desistimiento a favor de ambos co-apelados tuvo el efecto de extinguir la obligación contractual de proveer representación legal a la parte apelante.

Oportunamente, la parte apelante acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*, que acogemos como una apelación por tratarse de una sentencia parcial, y le imputó al foro primario haber errado al determinar que no existía una obligación contractual por parte de la co-apelada MAPFRE de proveer cubierta legal a la parte apelante luego de que el pleito en su contra fuera desistido por la señora Richiez. Los co-apelados presentaron sus respectivos alegatos.

Examinados los escritos de ambas partes y deliberados los méritos del caso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo. Veamos.

III. Derecho Aplicable

A.

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRÁ sec. 3371. En Puerto Rico, impera el principio de la libertad de contratación regulado en el Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3372. El mismo establece que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Asimismo, el Art. 1044 del Código Civil expresa que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. 31 LPRÁ sec. 2994.

Una vez perfeccionados los contratos entre las partes, estos “[o]bligan, no solo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3375.

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido la validez de las cláusulas de indemnización o liberación de responsabilidad. Burgos López v. Condado Plaza, 193 DPR 1, 8 (2015); Natal Cruz v. Santiago Negrón, 188 DPR 564, 584-585 (2013). Mediante estos tipos de cláusulas, mejor conocidas como “hold harmless agreements” o “indemnity clauses”, una parte

se obliga a defender a la otra de reclamaciones hechas por un tercero y de las que no necesariamente sería responsable si no existiera el contrato. Burgos López v. Condado Plaza, *supra*, pág. 8, citando a Natal Cruz v. Santiago Negrón, *supra*, pág.585. Estos tipos de cláusulas son incluidas comúnmente en los contratos en el campo de la construcción y pueden contener varias obligaciones independientes tales como la obligación de proveer defensa ("duty to defend"), indemnizar ("indemnify") o liberar de responsabilidad ("hold harmless"). Véase, Burgos López v. Condado Plaza, *supra*, págs. 14-15.

En cuanto a la obligación particular de defender, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido que la misma consiste en la obligación del contratista "[de proveer o pagar por los servicios de representación legal al principal en todas las reclamaciones cubiertas por el acuerdo de relevo de responsabilidad o de indemnización pactado por ambos". *Id.*, pág. 11. Esta obligación no depende del resultado del pleito ni de una determinación de que el contratista tenga que indemnizar al principal. *Id.* Por el contrario, basta con que el principal solicite al contratista que le provea defensa por una reclamación donde se aleguen actos cubiertos por el acuerdo para que se active la obligación de defender. *Id.*, pág. 12. Por lo tanto, para determinar si se activa la cubierta de defensa, corresponde examinar las alegaciones de la demanda.

Algunos tratadistas interpretando las cláusulas de cubierta de defensa, han expresado:

An insurer's duty to defend the insured is determined primarily by the pleadings in the underlying lawsuit, without regard to

their veracity, what the parties know or believe the alleged facts to be, the outcome of the underlying case, or the merits of the claim. It is the factual allegations instead of the legal theories alleged which determine the existence of a duty to defend. Even if the allegations are groundless, false or fraudulent, the insurer is obligated to defend. 3-14 Couch on Insurance Law Sec. 200:19.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha establecido que el alcance de la cubierta debe evaluarse a la luz de las alegaciones de la demanda y del lenguaje contenido en la cláusula de indemnificación. En PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 896 (1994), nuestra última instancia judicial en derecho local expresó:

[l]a obligación de la compañía aseguradora de asumir la representación legal surgirá cuando **de una interpretación liberal de las alegaciones** surja la posibilidad de que el asegurado está protegido por la póliza expedida, independientemente de cuál sea la adjudicación final del caso. (Énfasis nuestro).

Una revisión ponderada de la casuística estatal, nos lleva a concluir que, una vez se presenta una demanda contra un asegurado en la cual al menos una de las alegaciones aduce hechos potencialmente cubiertos por la cláusula de indemnización, en ausencia de un lenguaje claro en contrario, las aseguradoras deben proveer defensa al asegurado a lo largo de todo el pleito. Véase, 3-17 New Appleman on Insurance Law Library Edition Sec. 17.01(3)(a) (2016).¹ Lo anterior obedece a que, a lo largo de un pleito, existe el potencial de que surja nueva prueba que haga necesario

¹ Virtually all courts agree that if an action involves both potentially covered and noncovered claims—a so-called “mixed action”—the insurer must defend the entire action...even though an insurer is only contractually bound to defend potentially covered claims, the only way for an insurer to provide “meaningful” defense of the covered claims is to defend the entire action.

enmendar las alegaciones de una demanda a los efectos de incluir hechos que están cubiertos bajo el acuerdo de defensa y que, por consiguiente, harían necesario la presencia de la aseguradora en el pleito. *Id.*

Cónsono con lo anterior, algunos tribunales estatales, atendiendo la controversia sobre el momento en que cesa el deber de ofrecer cubierta legal al amparo de una cláusula de defensa, han expresado:

[W]e can, and do, justify the insurer's duty to defend the entire...action prophylactically, as an obligation imposed by law in support of the policy. **To defend meaningfully, the insurer must defend immediately...To defend immediately, it must defend entirely. It cannot parse the claims, dividing those that are at least potentially covered from those that are not. To do so would be time consuming. It might also be futile: The "plasticity of modern pleading" allows the transformation of claims that are at least potentially covered into claims that are not, and vice versa.** The fact remains: As to the claims that are at least potentially covered, the insurer gives, and the insured gets, just what they bargained for, namely, the mounting and funding of a defense. But as to the claims that are not, the insurer may give, and the insured may get, more than they agreed, depending on whether defense of these claims necessitates any additional costs. Buss v. Superior Court, 939 P.2d 766, 775 (Cal. 1997). Véase también, Liberty Mut. Ins. Co. V. Metro. Life. Ins. Co., 260 F.3d 54 (1er Cir. 2001).

Como puede apreciarse, el deber de una aseguradora de proveer representación legal a su asegurado se activa una vez en la demanda se hacen alegaciones suficientes en contra de este último que están cubiertas por el lenguaje de la póliza, en tal caso y en ausencia de un lenguaje claro en contrario, la cubierta de la póliza persistirá.

Por consiguiente, trabada una controversia donde se alegue que la obligación de proveer defensa cesó en virtud de los términos del contrato, será obligación

de los tribunales examinar tanto las alegaciones de la demanda, como el contenido de la cubierta, para determinar si de estos se desprende el momento en que termina la cubierta, de lo contrario persistirá la obligación de representar legalmente al asegurado. Al realizar este análisis, los tribunales deben actuar de conformidad con la norma reiterada de que cualquier duda o ambigüedad en torno a los límites, términos y condiciones de una póliza de cubierta, las mismas se resolverán en favor del asegurado. Véase 3-14 Couch on Insurance Law Sec. 200:12.

C.

El pilar de la interpretación contractual recae, indiscutiblemente, en la verdadera y común intención de las partes. Merle v. West Bend Co., 97 DPR 403, 409-410 (1969). Para determinar dicha intención es necesario recurrir a las normas de hermenéutica contractual contenidas en los Arts. 1233 al 1241 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3471-3479.

El Art. 1233 del Código Civil dispone que cuando "los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 LPRA sec. 3471. "Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención". Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 723 (2006). La interpretación de un contrato supone concertar su contenido con la intención de los contratantes. Merle v. West Bend Co., *supra*, págs. 410-411.

A pesar de lo dispuesto en esta disposición estatutaria, hay ocasiones en que no es posible determinar la voluntad de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales. Por eso, el Código Civil dispone, en su Artículo 1234, 31 LPRC sec. 3472, que se podrá juzgar la voluntad de los contratantes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección del mismo. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, supra.

Al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. Burgos López v. Condado Plaza, supra, pág. 13; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, supra; Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503 (1988). El propio Código Civil establece, en su Artículo 1235, 31 LPRC sec. 3473, lo siguiente: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar".

Además, dispone el Artículo 1236 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3474, que "[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto". Por lo tanto, si bien hay que considerar la intención de las partes para interpretar los

contratos, la interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede conllevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, supra.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el presente caso, la parte apelante y el co-apelado EPS suscribieron un contrato de obra mediante el cual, EPS se comprometía a realizar ciertos trabajos de remodelación en la tienda de la parte apelante. A esos efectos, incluyeron una cláusula de indemnización que, en lo pertinente, dispone:

Article 13
Indemnification

13.1: **Contractor shall indemnify, protect, defend and hold harmless Owner** and its affiliates and its and their respective directors, stockholders, members, managers, officers, employees, agents, consultants, representatives, successors, transferees and assigns (collectively, the "Owner Indemnified Parties") **from and against any and all Damages arising from, relating to or associated with any actual or alleged (i) actions or omissions of Contractor or its employees, agents, representatives, subcontractors, or Sub-subcontractors...Contractor's obligations to indemnify and defend the Owner Indemnified Parties hereunder shall apply unless it shall be ultimately determined by a final judicial decision from which there is no further right to appeal that the Owner Indemnified Parties are not entitled to indemnification under this contract.** Further, in the event that it is ultimately determined by a final judicial decision from which there is no further right to appeal that a portion of the fault is attributable to the Owner Indemnified Parties, Contractor's obligations on the indemnity will be proportional to the proportional fault of Contractor and the Owner Indemnified Parties. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 13.6 de la cláusula de indemnización dispone que:

ALL INDEMNIFICATION OBLIGATIONS IN ARTICLE 13 OF THIS CONTRACT SHALL BE ENFORCED TO THE FULLEST EXTENT PERMITTED BY APPLICABLE LAW

FOR THE OWNER INDEMNIFIED PARTIES' BENEFIT, REGARDLESS OF THE CAUSE(S) OR ALLEGED CAUSES(S) OF THE CLAIMS. (Énfasis en el original).

Conforme al derecho reseñado, el deber de los co-apelados de proveer representación legal a la parte apelante se activó con la presentación de la demanda por parte de la señora Richiez Durán, mediante la cual consignó alegaciones atribuyéndole responsabilidad civil extracontractual tanto a la parte apelante como a los co-apelados EPS. Según surge de una evaluación de las alegaciones de la demanda, las mismas evidencian que se trata de hechos dentro del ámbito de la cubierta de la cláusula de indemnización.

Específicamente, en la demanda se alegó que:

[...]

16. El accidente se debió a la negligencia y descuido de Walmart y de los demás co-demandados, al mantener las áreas y los pasillos de la tienda con espacio (*sic*) limitados para el flujo de los visitantes.

17. Como consecuencia de la remodelación y/o trabajos que estaba realizando en la tienda Walmart, había mercancía en el piso y mercancía dentro de los carritos de compra los cuales eran dejado en áreas por donde caminaban los visitantes y consumidores, creando esto una condición de peligrosidad.

[...]

21. La causa próxima y/o eficiente de la caída antes relatada se debió única y exclusivamente a la negligencia de los demandados y sus aseguradoras, al crear una condición de peligrosidad que conocía (*sic*) ó debieron haber conocido.

Conforme a lo transcrito, la demanda presentada por la señora Richiez Durán, contiene alegaciones de negligencia en contra del co-apelado EPS, particularmente sobre las alegadas condiciones de

peligrosidad creadas mientras la co-apelada realizaba trabajos para la apelante. La cubierta de la póliza establece que el **"Contractor shall indemnify, protect, defend and hold harmless Owner"**, [...] **"from and against any and all Damages arising from, relating to or associated with any actual or alleged (i) actions or omissions of Contractor"**.

Lo anterior evidencia que las alegaciones de la demanda contienen hechos cubiertos por la póliza suscrita entre los co-apelados a favor de la parte apelante. Conforme al derecho citado, de una interpretación liberal de las alegaciones surgía la posibilidad de que el asegurado estaba protegido por la póliza expedida, independientemente de la adjudicación final del caso, por lo que la co-apelada MAPFRE tenía la obligación de proveerle representación legal. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra a la pág. 896.

En este caso, luego que la parte apelante presentara demanda contra tercero en contra de los co-apelados, los co-apelados aceptaron, sin condición alguna, ofrecerle representación legal a la parte apelante en virtud del contrato suscrito por ambos. Descansando en lo anterior, la parte apelante optó por desistir con perjuicio de la demanda contra tercero.

Conforme al lenguaje de la cláusula de indemnización y los acuerdos posteriores, los co-apelados EPS y MAPFRE estuvieron brindándole cubierta legal a la parte apelante hasta que, acercándose ya la fecha para la conferencia con antelación al juicio, la señora Richiez Durán optó por desistir sin perjuicio de su demanda contra los Co-Apelados EPS y MAPFRE. Los

co-apelados descansando en lo anterior, sostienen haber quedado liberados de la obligación contractual de brindarle cubierta legal a la parte apelante. Se equivocan.

Según apuntamos, una vez se activó la obligación de los co-apelados de brindar representación legal a los apelantes, de conformidad a las alegaciones de la demanda y al contenido de la póliza, los apelados estaban obligados a continuar ofreciéndole representación legal a los apelantes, independientemente del resultado final del caso en contra de los co-apelados. En este caso, tampoco existe un lenguaje claro en la cláusula de indemnización a los efectos de que el deber de proveer representación legal por parte MAPFRE se extingue cuando se desestima la acción a favor del asegurador.

A falta de un lenguaje claro estableciendo lo contrario, una vez se activó la obligación de los co-apelados EPS y MAPFRE de brindar representación legal a la parte apelante, la misma no podía quedar sin efecto bajo el argumento de que se había desestimado la demanda a favor de estos primeros. En vista de lo anterior, los co-apelados están en la obligación de continuar ofreciendo representación legal a la parte apelante conforme a los términos de la póliza del contrato de seguros.

La determinación anterior además de resultar cónsona con el Derecho vigente, ofrece certeza jurídica y estabilidad al tráfico comercial de las relaciones entre entes jurídicos. Burgos López v. Condado Plaza, *supra*, pág. 11. La pretensión de los co-apelados de liberarlos de su obligación de

proveerle representación legal a los apelantes en esta etapa, provocaría indeterminados efectos prácticos, económicos y jurídicos en la litigación de la controversia. Excusar a los apelados de continuar con la representación legal en esta etapa, además de contrario al Derecho vigente, implicaría reevaluar el alcance de la representación legal concedida por MAPFRE al apelante hasta este momento, la posibilidad de que surjan nuevas alegaciones en contra de los co-apelados en el futuro, entre otras inmesurables e inimaginables consecuencias.

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la resolución del 23 de febrero de 2017 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en el caso de epígrafe y ordenamos la continuación de los procedimientos de conformidad con lo adjudicado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones